

Expediente: 057560338868

Radicado: RE-05628-2021

Sede: REGIONAL PARAMO

Dependencia: DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO

Tipo Documental: RESOLUCIONES

Fecha: 24/08/2021 Hora: 14:11:36 Folios: 4



RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

EL DIRECTOR (E) DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ – 133-0876 del 21 de junio de 2021, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 30 de junio de 2021.
2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico IT – 04950 del 19 de agosto de 2021, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

El día 30 de junio de 2021, se realizó visita de atención de la Queja con radicado No. SCQ-133-0876-2021, en la cual el interesado, solicita verificar la contaminación de una fuente hídrica que abastece estanques de trucha al parecer por descargas de aguas residuales.

La inspección ocular de la zona fue acompañada por los señores Rogelio Sánchez López e Isaías Gallego Ortiz, En el recorrido se observó lo siguiente:

- Se inició el recorrido en el predio identificado con el FMI: 028-29759, de propiedad del señor Rogelio Sánchez, en donde se tiene un montaje para cultivo de alevino de truchas arcoíris en diferentes etapas de crecimiento. Dentro de las instalaciones observadas se encuentran, caseta con incubadoras, canaletas y estanques en concreto.
- El abasto para la actividad productiva es derivado de dos (2) fuentes hídricas denominadas Quebradas Agua Linda y **El Gurte**, para lo cual se cuenta con concesión de aguas otorgada mediante Resolución No. 133-0376-2020 del 29 de diciembre de 2020, con caudal otorgado de 45.0083 l/s, para los usos (doméstico y alevinaje 600.000 truchas)
- En la visita de campo se realizaron mediciones de los parámetros conductividad, oxígeno disuelto y pH, en tres puntos diferentes (captación, descarga de estanques y descarga de las incubadoras).

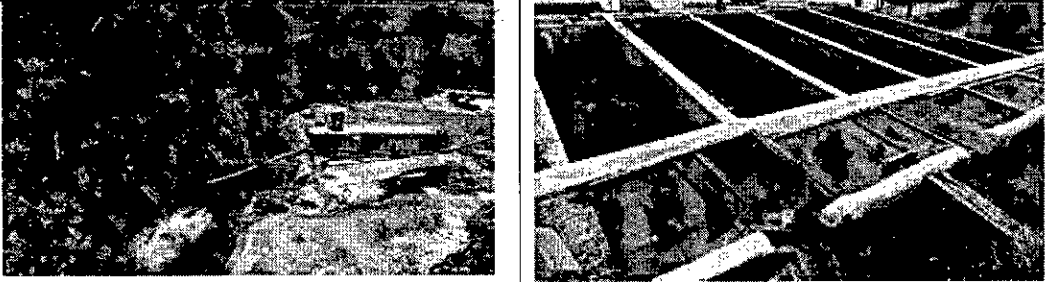
Coordenada (CAPTACIÓN)		Parámetro	Medición	
Longitud	Latitud		No. 1	No. 2
-75°14'56.9"	5°45'16.6"	pH	7.44	7.39
		Conductividad (µS/cm)	9.87	9.88
		Oxígeno Disuelto (mg/l)	7.81	7.91

Coordenada (DESCARGA DE ESTANQUES)		Parámetro	Medición	
Longitud	Latitud		No. 1	No. 2
-75°14'57.6"	5°45'17.1"	pH	7.40	7.26
		Conductividad (µS/cm)	11.24	11.30
		Oxígeno Disuelto (mg/l)	6.83	6.98

Coordenada (SALIDA INCUBADORAS)		Parámetro	Medición	
Longitud	Latitud		No. 1	No. 2
-75°14'57.8"	5°45'18.1"	pH	7.15	7.09
		Conductividad (µS/cm)	10.61	10.64
		Oxígeno Disuelto (mg/l)	7.01	7.13



Medición de parámetros como: conductividad, oxígeno disuelto y pH



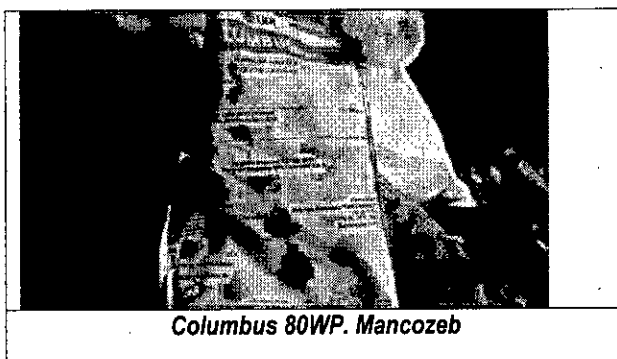
Captación predio del señor Rogelio Sánchez

Estanques Alevinos de Truchas

- El señor Rogelio Sánchez argumentó que han ocurrido eventos en las fuentes de agua, derivando muerte de los alevinos de trucha, referencia como una de las posibles causa la descarga de aguas residuales domésticas provenientes de una vivienda ubicada aguas arriba de la captación. Se tiene reporte de evento ocurrido el día 08 de junio de 2021, que fue atendido por la Secretaría de Asistencia Rural y Medio Ambiente del Municipio de Sonsón.
- En la coordenada W-75°14'56.9" N5°45'16.6", asociada al predio colindante identificado con el FMI: 028-12015, de propiedad del señor Isaías Gallego, se identifica una vivienda que dista a unos 50 metros de la fuente hídrica Agua Linda y a 500 metros del punto de captación del señor Rogelio Sánchez. No se cuenta con sistema para el tratamiento de las aguas residuales domésticas, por lo que las aguas son dispuestas en la ladera sobre el suelo natural. Cabe mencionar que, a la fecha de la visita, la vivienda se encontró deshabitada toda vez que los vivientes se fueron del inmueble al parecer 20 días antes de la visita de campo.

- En el recorrido de campo también se evidenciaron cultivos de tomate de árbol y papa en el predio identificado con el FMI: 028-12015, los cuales en parte se encuentran establecidos a 5 metros de la fuente hídrica, es decir, interviniendo la ronda hídrica que según el Acuerdo Corporativo 251 de 2011 es de 10 metros para este cuerpo de agua. Dentro del mencionado predio, se evidenciaron dispuestos a campo abierto, empaques y envases de herbicidas, acaricidas, fungicidas, con nombres comerciales Columbus 80W, Gramafin, Difecol, Danadim y Gramoxone. A continuación, se detalla los componentes activos de cada uno de estos productos y los efectos nocivos sobre el medio ambiente, sino se utilizan de manera adecuada.

COLUMBUS 80WP



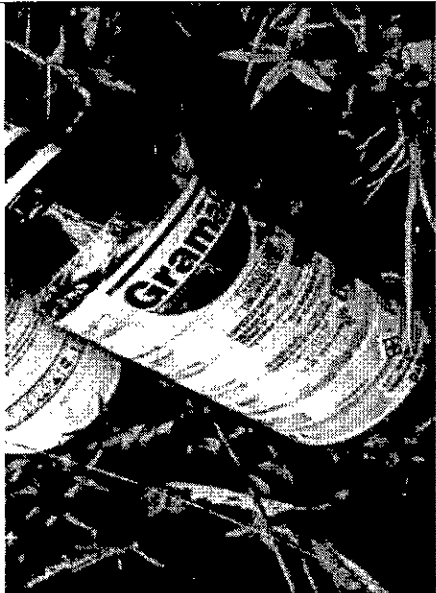
Columbus 80WP. Mancozeb

Es un fungicida agrícola en forma de polvo, cuya principal función es la erradicación y control de hongos y su componente activo es el Mancozeb 800g/kg, autorizado por la ANLA-Autoridad Nacional de Licencias Ambientales mediante Resolución 00859 del 25 de julio de 2017 con uso principalmente para cultivos de papa, tomate y arroz mediante certificados de composición y análisis. Este ditiocarbamato tiene efectos tóxicos sobre aves, organismos acuáticos, abejas y la lombriz de tierra. De ahí la importancia de cuantificar la dosis de aplicación recomendada por la ficha técnica emitida por el fabricante y soportado en estudios técnicos aprobados mediante Resolución oficial.

La evaluación ambiental del riesgo ambiental en suelos se reporta en un tiempo de vida medio de 43 días, por lo que se clasifica como persistente en el suelo y con indicación que el ingrediente activo es móvil. En cuanto a la evaluación en aguas superficiales presenta una vida media menor a tres (3) horas por fotólisis (descomposición por efectos de la luz solar) y de 1 a 1.5 días bajo condiciones de hidrólisis, lo que indica que no es persistente en aguas superficiales. Para las aguas subterráneas presenta un potencial moderado de lixiviación.

Entonces, para una dosis de producto formulado de 2kg/ha con una composición de ingrediente activo Mancozeb de 800g/kg, correspondiendo a 1.6 g/ha de ingrediente activo puro, se determinó la concentración ambiental esperada utilizando la fórmula A/B del Manual Técnico de la Norma Andina con un porcentaje de escorrentía de 2%. Para las especies indicadoras peces, invertebrados acuáticos y algas tales como *Onchorhynchus mykiss* (trucha arcoiris), *Daphnia magna* (crustáceo planctónico de 5-6mm), *Selenastrum capricornutum* (microalgas), a concentraciones de 0.074 mg/L, representa **TOXICIDAD AGUDA** por riesgo agudo (dosis letales en tiempos de hasta 24h o menos), por lo que se recomienda concentraciones de 0.00219 mg/L o menores para considerar que no existen efectos adversos en los ecosistemas, para que no exista **TOXICIDAD CRÓNICA** (a largo plazo).

GRAMAFIN- GRAMAXONE

	
Gramafin. Dipiridilio	Gramaxone. Dipiridilio

Herbicidas en estado líquido, no selectivos, no sistémicos y que no se pueden aplicar por vía aérea. Se estiman dosis bajas de aplicación, si ya ha sido utilizado por única y primera vez como tratamiento sobre follaje denso, concentraciones entre 1.5-3.0 L por hectárea con volúmenes de agua de 150-300 litros. Como principal observación es que no se deben mezclar con herbicidas sistémicos ni hormonales. Evitar que el producto llegue a cuerpos de agua, en especial si estas posteriormente, van a ser utilizadas para consumo humano o para riego de cultivos. No verter directamente sobre el suelo. Su contenido activo es el paraquat (dipiridilio), sustancia altamente tóxica.

DANADIM


Danadim. Dimetoato (órgano fosforado)

Es un insecticida y acaricida sistémico e ingrediente activo dimetoato, compuesto organofosforado. La recomendación de uso es de 0.6L por hectárea, diluyendo el producto en agua según dosis recomendada. Moderadamente peligroso y dañino.

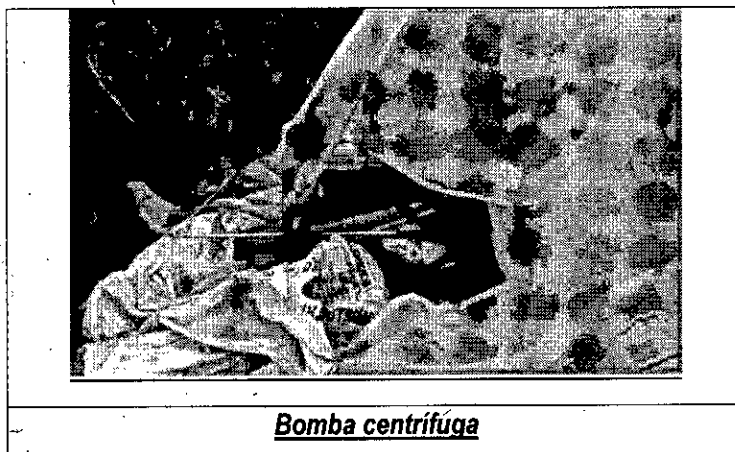
DIFECOL



Difecol. Triazol (difenoconazole)

Es un fungicida sistémico, ligeramente peligroso, cuya dosis recomendada de uso es entre 0.35-0.50 litros por hectárea. No es fitotóxico si se utiliza a las concentraciones recomendadas. Es compatible con la mayoría de los plaguicidas de uso agrícola, excepto con las sustancias de reacción alcalina.

BOMBA DE RIEGO



Bomba centrífuga

Como se indicó anteriormente, para el control de plagas y enfermedades en los cultivos, utilizan productos químicos (plaguicidas), los cuales son preparados en canecas plásticas de 55 galones y para el riego utilizan bomba tipo centrífuga. En el lugar donde se encontraba la bomba, se evidenciaron contenedores con volúmenes de un galón que previamente habían contenido hipoclorito de sodio. Se desconoce si existen mezclas de estos plaguicidas (herbicidas, fungicidas, acaricidas, insecticidas, etc.), concentraciones adecuadas de uso y cantidad aplicada en los cultivos observados de tomate de árbol y papa.

Con respecto al hipoclorito de sodio, se desconoce uso, concentración y cantidad aplicada en la zona. En el momento de la visita se indagó con el señor Isaías Gallego Ortiz y no tenía conocimiento puesto que el predio se encuentra arrendado para la producción agrícola.

- En el recorrido de campo el señor Isaías Gallego, manifestó ser el dueño del predio identificado con FMI: 028-12015. Sin embargo, de acuerdo con la consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro (VUR), el predio pertenece a los señores TOBON BETANCOURT ALEJANDRO con c.c. 15444946 y TOBON BETANCOURT ANGELA MARIA c.c. 39452477

Otras observaciones:

Después de revisada la documentación que reposa en el expediente No. 05756.02.19050, se encontró que el señor Rogelio Sánchez, no ha implementado la obra de control de caudal, ni cuenta con permiso ambiental de vertimientos.

4. CONCLUSIONES:

- En el predio identificado con FMI: 028-12015, ubicado aguas arriba del punto de captación para la truchera, se desarrollan actividades agrícolas como es el cultivo de tomate de árbol y papa, los cuales se encuentran establecidos a 5 metros del cauce de la fuente hídrica Agua Linda. Presentándose intervención de la ronda hídrica con base en el Acuerdo Corporativo 251 del 2011 y que para este cuerpo de agua la distancia mínima es de 10 metros.
- Según lo observado en campo, para el riego de los cultivos se evidenciaron empaques y envases de herbicidas, acaricidas, fungicidas que contienen el producto en estado sólido y líquido, con nombres comerciales Columbus 80W, Gramafin, Difecol, Danadim y Gramoxone e hipoclorito de sodio, de los cuales se desconoce si se realiza una dosificación adecuada y que cantidades son usadas según el área cultivada. Por lo tanto, si no se realiza un adecuado manejo de dichas sustancias, éstas pueden llegar al cauce por aguas de escorrentía y/o lixiviación del suelo.
- Con respecto a los envases y empaques de plaguicidas encontrados dispersos por el terreno, estos son considerados residuos peligrosos por proceso o actividad tipo Y4 o por corrientes de residuos A4030 por ser desechos resultantes de la producción, preparación y uso de biocidas y productos fitofarmacéuticos que incluye plaguicidas en desuso, sus envases o empaques y los embalajes que se hayan contaminado con plaguicidas.
- El uso de cantidades inadecuadas de hipoclorito de sodio podría generar concentraciones letales mayores a 0.3 ppm y causar dificultades respiratorias en los peces, sofocación y en algunos casos la muerte.
- Según el monitoreo realizado el día 30 de junio de 2021, con el equipo multiparámetro verificado y debidamente calibrado por laboratorio acreditado, las condiciones in situ de los parámetros pH, conductividad y Oxígeno Disuelto, se encontraron en condiciones normales para cuerpos de agua naturales.
- No se cuenta con sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas que se podrían generar, en el momento que sea ocupada la vivienda existente en el predio identificado con FMI: 028-12015, pues dichas aguas serían descargadas sobre el suelo natural. Se encontró manguera a través de la cual se direccionaban aparentemente las aguas provenientes de la lavadora hacia la fuente. Y por lo tanto, se presume que las aguas residuales con detergentes (fosfatos, surfactantes, tensoactivos etc.) y la caída (pendiente) habrían generado espuma en la parte baja de la fuente hídrica cuando la vivienda aún se encontraba habitada.
- En el predio identificado con el FMI: 028-29759 de propiedad del señor Rogelio Sánchez, se desarrolla la actividad productiva denominada cultivo de alevinos de truchas arcoiris en diferentes etapas de crecimiento. El abasto para la actividad productiva es derivado de dos (2) fuentes hídricas denominadas Quebradas Agua Linda y El Gurre. Para lo cual cuenta con concesión de aguas otorgada mediante Resolución No. 133-0376-2020 del 29 de diciembre de 2020, con caudal permitido de 45.0083 l/s, para los usos doméstico y alevinaje 600.000 truchas. EXP. 05756.02.19050.

- El señor Rogelio Sánchez no ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 133-0376-2020 del 29 de diciembre de 2020, relacionadas con la implementación de la obra de captación y control del caudal, ni con el trámite ambiental del permiso de vertimientos. Cabe resaltar que cuenta con laguna de sedimentación para las ARnD, que se deberá complementar con lechos secado para los lodos extraídos en los respectivos mantenimientos. Lo anterior se someterá a evaluación y aprobación por parte de La Corporación.
- En el recorrido de campo el señor Isaías Gallego, manifestó ser el dueño del predio identificado con FMI: 028-12015. Sin embargo, de acuerdo con la consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro (VUR), el predio pertenece a los señores TOBON BETANCOURT ALEJANDRO con c.c. 15444946 y TOBON BETANCOURT ANGELA MARIA c.c. 39452477

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que el artículo 80 ibidem, establece que: "El Estado, planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución

Que el Decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.20.5, señala: "Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

Que el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, dispone: "Por medio del cual se fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE"

Que el artículo 88 del Decreto - Ley 2811 de 1974, establece que sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Amonestación escrita.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio *non bis in idem*, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACION ESCRITA** al señor **ALEJANDRO TOBÓN BETANCOURT**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.444.946 y a la señora **ANGELA MARÍA TOBÓN BETANCOURT**, identificada con cédula de ciudadanía número 3.945.2477, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente el Director (E) de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que lo faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de AMONESTACION ESCRITA, al señor **ALEJANDRO TOBÓN BETANCOURT**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.444.946 y a la señora **ANGELA MARÍA TOBÓN BETANCOURT**, identificada con cédula de ciudadanía número 3.945.247, fundamentada en la normatividad anteriormente citada, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR al señor **ALEJANDRO TOBÓN BETANCOURT** y a la señora **ANGELA MARÍA TOBÓN BETANCOURT**, para que en término de (30) treinta días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, den cumplimiento a lo siguiente:

1. Presentar los certificados de disposición final ambientalmente segura de los envases y empaques de plaguicidas utilizados para riego de los cultivos de tomate de árbol y papa.
2. Informar la cantidad de insumos (plaguicidas) usados en la actividad productiva de cultivo de tomate de árbol y papa, desarrollada en el predio identificado con FMI: 028-12015.
3. Retirar la manguera que de acuerdo con lo manifestado en campo era utilizada para conducción de las aguas generadas en el proceso de lavado.

ARTICULO TERCERO. REQUERIR al señor **ALEJANDRO TOBÓN BETANCOURT** y a la señora **ANGELA MARÍA TOBÓN BETANCOURT**, para que procedan de manera inmediata una vez se notifiquen del presente acto administrativo a las siguientes acciones:

1. Retirar inmediatamente los cultivos agrícolas establecidos dentro de la ronda hídrica de protección ambiental, además como mínimo se deberán conservar 10 metros de retiro a partir del canal natural de la fuente hídrica, en el tramo que discurre por el predio identificado con FMI: 028-

12015, de acuerdo con lo definido en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, franja o zona que deberá permanecer con coberturas vegetales nativas.

2. Establecer medidas tendientes al manejo responsable y adecuado de todas y cada una de las sustancias químicas utilizadas en los cultivos. Para lo cual podrán asesorarse de entidades como el ICA, UMATA y UGAM del municipio de Sonsón, sobre el adecuado uso, dosificación y aplicación de los plaguicidas y otras sustancias químicas. Entre las medidas se tiene:

- *No verter los productos usados para riego directamente sobre el suelo.*
- *No lavar los equipos de aplicación en las fuentes de agua.*
- *No contaminar las fuentes de agua con los restos de la aplicación o sobrantes del producto.*
- *No aplicar cuando las condiciones ambientales favorezcan el arrastre de la aspersión hacia zonas no objetivo como canales, aguas corrientes o lagos.*
- *Para aplicación aérea y terrestre, respetar las franjas de seguridad de 10 metros a fuentes hídricas y 100 metros a nacimientos de agua.*
- *La preparación de los riegos para el control de plagas y enfermedades deberá realizarse en sitios alejados a las fuentes hídricas y no permitir el ingreso de aguas lluvias en las canecas.*

3. Identificar sitios de entrega autorizados en forma de centros de acopio o puntos de recolección. Antes de esto, garantizar el triple lavado de los envases y el agua de lavado reutilizarlo en el producto a aplicar, perforar todos los contenedores y envases, no mezclarlos con otros residuos, no intentar destruir los envases metálicos presurizados, destruir etiquetas para evitar falsificaciones.

4. No tirar cualquier contenedor, empaque, envase o embalaje que contuvo plaguicidas o cualquier sustancia química sobre el suelo natural, sin el adecuado almacenamiento mientras son recolectadas, transportadas y dispuestas a través una campaña de pos-consumo de plaguicidas o gestor ambiental.

5. Implementar un programa de uso de plaguicidas, incluyendo una adecuada gestión con los procedimientos, devolución y acopio de productos pos-consumo.

ARTICULO CUARTO. INFORMAR al señor **ALEJANDRO TOBÓN BETANCOURT** y a la señora **ANGELA MARÍA TOBÓN BETANCOURT**, que de ser ocupada nuevamente la vivienda, deberán implementar un sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas que se podrían generar en el inmueble ubicado en la coordenada W-75°14'56.9" N5°45'16.6", y cumplir su diseño con los parámetros definidos en el reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico.

Parágrafo. En caso de requerir el uso del recurso hídrico, deberán tramitar la respectiva Concesión de Aguas o realizar el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH).

ARTICULO QUINTO. ADVERTIR al señor **ALEJANDRO TOBÓN BETANCOURT** y a la señora **ANGELA MARÍA TOBÓN BETANCOURT**, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO SEXTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, a los (30) treinta días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

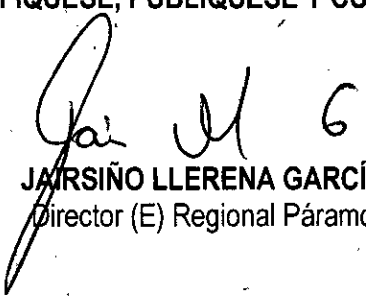
ARTICULO SÉPTIMO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **ALEJANDRO TOBÓN BETANCOURT** y a la señora **ANGELA MARÍA TOBÓN BETANCOURT**. Haciéndoles entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO OCTAVO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO NOVENO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


JAIRSIÑO LLERENA GARCÍA. 24/8/21
Director (E) Regional Páramo.

Expediente: 05.756.03.38868.

Asunto: Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Hender Amaranto / Cristian Sánchez.

Fecha: 24/08/2021.

